

Expte.

DI-1676/2010-7

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE BARBASTRO
Plaza de la Constitución s/n
22300 BARBASTRO
HUESCA**

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“1º.- Que soy propietario de varios pisos y locales que exploto en régimen de arrendamiento como viviendas y locales de negocio, suscribiendo al efecto los oportunos contratos locativos y cumpliendo ordenadamente con mis obligaciones fiscales.

2º.- Que una vez es firmado el correspondiente contrato de alquiler del piso o local y con objeto de individualizar los gastos de consumos corrientes de agua y electricidad, insto al inquilino a que se dé oportunamente de alta en las empresas suministradoras de agua y corriente eléctrica.

Esta práctica ha sido la habitual durante toda la vida del compareciente y entiendo que es la fórmula legalmente aplicable para conseguir que el arrendatario de los inmuebles obtenga el suministro de agua y luz y pague por él lo que realmente consuma en los períodos de tiempo en los que disfrute del inmueble como usuario.

3º.- Para mi desagradable sorpresa, desde el año pasado, la empresa suministradora de agua potable en la ciudad donde se encuentran los inmuebles de los que soy titular, Aguas Potables de Barbastro, no permite que mis inquilinos se den de alta como titulares del servicio de abastecimiento de agua, sino que entienden que el sujeto pasivo de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua tiene que ser el

propietario del inmueble.

4º.- Ante esta situación, realicé una queja verbal ante la empresa suministradora quien me contestó entregándome una copia del escrito del Ayuntamiento de Barbastro, dirigido a la empresa Aguas Potables de Barbastro, S.A., en el que se les instaba a considerar como sujeto pasivo de la tasa al propietario del inmueble. En dicho escrito el Ayuntamiento de Barbastro fundamentaba esta vinculación entre el sujeto pasivo de la citada tasa con el propietario del inmueble, en atención a lo previsto en el artículo 23.2.a del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Dicho artículo literalmente dice: "Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios".

Esta parte entiende, a la lectura del precepto, que el propietario del inmueble es sustituto del contribuyente en el pago de las tasas, pero tal circunstancia no supone la imposibilidad de efectuar, por parte del arrendatario, el alta como titular del suministro.

Entendemos que la instrucción dada por el Ayuntamiento de Barbastro es errónea por cuanto confunde las figuras de sustituto y sujeto pasivo de la tasa, causando con ello un claro perjuicio a los propietarios de inmuebles arrendados por cuanto deben de figurar como titulares de un suministro que no consumen".

Segundo.- *Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Barbastro con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.*

Tercero.- *En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Barbastro nos remitió informe, cuyo contenido en el siguiente:*

a) El artículo 23.2.a del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo señala que, "Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios."

b) La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, expresa en su artículo 36,

1. *"Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.*

En el ámbito aduanero, tendrá además la consideración de sujeto pasivo el obligado al pago del importe de la deuda aduanera, conforme a lo que en cada caso establezca la normativa aduanera.

2. *Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.*

3. *Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.*

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la Ley señale otra cosa."

c) *Sin perjuicio de quien proceda a darse de alta como titular del suministro de agua (por así contemplar esta posibilidad el artículo 47 del Reglamento Regulador del Servicio) las consecuencias tributarias que se originan a partir de ello no pueden variar lo establecido en los preceptos legales señalados "supra". En efecto y, habida cuenta que existe en la exacción de la Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua a la ciudad de Barbastro la figura del sujeto pasivo sustituto del contribuyente, es éste, por imperativo leal, quien debe asumir el pago de la indicada tasa".*

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Ayuntamiento de Barbastro fundamenta la legalidad de la actuación de la empresa Aguas de Barbastro S.A. en el artículo 23.2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el artículo 36 de la Ley General Tributaria.

El artículo 36 de la Ley General Tributaria dispone que *"es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma"*.

El artículo 23.2 de la Ley de Haciendas Locales establece que tendrá la condición de sustituto del contribuyente en las tasas establecidas por razón de servicios que afecten a los ocupantes de viviendas, los propietarios de dichos inmuebles.

En base a estas dos normas el Ayuntamiento de Barbastro concluye que la actuación de Aguas de Barbastro se ajusta a Derecho, y que la notificación de la liquidación de la tasa por el consumo de agua a la propiedad del local se ajusta a la legalidad vigente.

Segunda.- La Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua aprobada por el Ayuntamiento de Barbastro establece en su artículo 3º lo siguiente:

“1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicios.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de la vivienda, local, nave industrial u otras partes susceptibles de aprovechamiento independiente de una edificación a cuyo ocupante beneficie o afecte el servicio, siempre y cuando, como resultado de pacto entre aquéllos, sea el propietario el que contrate como abonado el suministro de agua con la entidad suministradora. En este supuesto, el propietario podrá, en su caso, repercutir las cuotas sobre ocupante-beneficiario”.

Nos encontramos, pues, con dos normativas de aplicación que en principio son contradictorias, pues la Ordenanza municipal únicamente permite cobrar directamente al propietario del local, como sustituto del contribuyente, en los casos en que, previo pacto entre las partes, arrendador y arrendatario, sea el propietario quien contrate como abonado el suministro de agua.

El Ayuntamiento, en contra de lo dispuesto en su propia Ordenanza, aplica lo dispuesto en los artículos 23.2 de la Ley de Haciendas Locales y 36 de la Ley General Tributaria, y considera que el propietario del inmueble siempre debe abonar la cuota de la tasa del suministro de agua si la finca se encuentra arrendada, y con independencia de quien esté dado de alta en el

padrón de la tasa de suministro de agua como abonado.

Tercera.- La primacía de las leyes estatales, revistan o no carácter básico, sobre los reglamentos aprobados por los Entes Locales es una constante de nuestra Jurisprudencia, (Sentencias del Tribunal Supremo de que 20 mayo y 15 junio y 30 abril 1993, entre otras muchas).

Según la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1997, *“los Reglamentos locales gozan de primacía derivada de la competencia que la Ley atribuye a las entidades locales, de suerte que la jerarquía carece de significado”*. Pero la autonomía de las entidades locales es un poder limitado que, establece el Tribunal Constitucional, Sentencia 27/1987, no puede oponerse al principio de unidad estatal. Por ello, cabe precisar que la autonomía local es el poder de autogobernarse y de ejercer las facultades administrativas, pero en el marco de la normativa estatal.

A juicio de esta Institución, dada la contradicción entre la normativa municipal, su Ordenanza Fiscal, y la normativa estatal, Ley General Tributaria y Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Barbastro debería aclarar la cuestión relativa a la condición de sustituto del contribuyente como sujeto pasivo y obligado al pago de la Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua del propietario del inmueble, reformando en su caso su propia normativa.

Cuarta.- Por otra parte, y en relación con la liquidación notificada por la tasa de abastecimiento de agua al propietario del local, desde esta Institución se considera que el Ayuntamiento de Barbastro debe pronunciarse motivadamente sobre si puede aplicar una normativa estatal que está en contra de la normativa propia al exigir el pago de pago de la tasa de abastecimiento de agua al propietario del inmueble en vez de al usuario titular de la póliza, y actuar en consecuencia a su decisión en relación con la posible devolución de ingresos a los propietarios que hayan abonado la cuota de la tasa de abastecimiento de agua por ser arrendadores de inmuebles.

III.-Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente

Sugerencia:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Barbastro se proceda al estudio de la legalidad de su Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua en relación con los actos de liquidación de dicha tasa exigidos a los propietarios de los inmuebles como sustitutos del contribuyente.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 10 de agosto de 2011

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE